



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 02/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023
5200141 89001 2016 00996	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR - LOPEZ PAZ vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2017 00107	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA - MARTINEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2017 00151	Ejecutivo Singular	SANDRA ADELA - ESTRADA vs JOSE LUIS - JURADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto resuelve recurso	01/03/2023
5200141 89001 2017 00243	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2017 00782	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA - CASTRO HIDALGO vs ELBA - ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2018 00241	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILFREDO DE LA CRUZ MENESES	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2019 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs EDGAR- GUDIÑO CHURON	Ordena requerir pagador, gerente y otros Ordenar a ORIP	01/03/2023
5200141 89001 2021 00274	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs DORIS ALICIA RODRIGUEZ CAICEDO	Auto termina proceso por pago	01/03/2023
5200141 89001 2022 00109	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ESCOBAR REVELO vs NORI MAGALY - RAMOS MUÑOZ	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023
5200141 89001 2022 00141	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - ORDOÑEZ JARRAMILLO vs ANGELA DANIELA SANTACRUZ CORAL	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023
5200141 89001 2023 00014	Ejecutivo Singular	LIBIA ANDREA CASTRO QUIROZ vs ZORAIDA - NARVAEZ GUERRERO	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación de proceso.	01/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00107	Ejecutivo Singular	ALVARO IGNACIO AGUILAR TORRES vs GUILLERMO EDUARDO MARTINEZ FRANCO	Auto rechaza Demanda	01/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2016-00652

Demandante: Sumoto S.A

Demandada: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación al CURADOR AD LITEM , por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P, 285.610 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al CURADOR AD LITEM Luis Ángel Bolaños Álvarez, de los señores Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00996.

Demandante: María del Pilar López Paz

Demandado: Guicela Solay Díaz Rosero

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 14 de junio de 2019, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 20 de enero de 2017 y 23 de mayo de 2018.

INFORMAR que, por existir embargo de remanente, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a órdenes del proceso ejecutivo 2016 - 00460 promovido por Cristina Eduardo Paz Salas en contra de Guisela Solany Diaza Rosero.

Oficiese por secretaria.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2017-00107
Demandante: Blanca Cecilia Martinez Rosales
Demandado: Lucia del Carmen Isandara Timana

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00151
Demandante: Sandra Adela Estrada
Demandado: José Luis Jurado Peñafiel

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto 26 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación en costas y se fijó agencias en derecho fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta

procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de febrero de 2017 y 13 de junio de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
2 de marzo de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de marzo de 2023. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver el recurso presentado por la parte demandante contra el auto de 6 de Julio de 2022.

1. - Razones de inconformidad -

En auto de 6 de julio de 2022, se resolvió entre otras cosas no dar trámite al recurso de reposición formulado por el demandante frente a la providencia de 18 de febrero de 2022 por haberse presentado de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión, mediante correo de 11 de julio de 2022, el ejecutante recurre dicha providencia argumentando que a diferencia de lo señalado en el auto, el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2022, anexando pantallazo de lo dicho, por lo que solicita se reponga el numeral segundo del auto de 6 de julio de 2022.

Breves consideraciones.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente y una vez revisado el expediente, se advierte que tal como lo señala la parte ejecutante el correo con asunto "*Recurso de reposición terminación proceso 2017 0171*" fue enviado el 24 de febrero de 2022, y remitido nuevamente el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, lo que generó la confusión con los términos de presentación del mismo.

En ese entendido, el Despacho procederá a reponer el numeral segundo de la providencia proferida el 6 de julio de 2022, y a dar trámite al mismo.

2.- Recurso frente a la providencia de 18 de febrero de 2022

En auto de 18 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió poner en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada del señor Oscar Fernando Cerón, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Inicialmente el ejecutante manifiesta que la apoderada judicial del demandado no cuenta con poder debidamente otorgado por cuanto no tiene presentación personal, frente a lo cual se debe decir, que una vez revisado el expediente, a folio 35, se encuentra la presentación personal realizada al memorial poder, no siendo de recibo el argumento planteado.

Seguidamente el actor refiere aspectos relacionados con el incidente de nulidad, el cual fue ya resuelto; y frente a la solicitud de terminación menciona que que son 2 obligaciones soportadas con título valor, la primera es por valor de \$6.000.000 en donde son deudores solidarios el señor Oscar Cerón y Bernardo Tumbaco y la segunda por valor de \$3.000.000 en donde son deudores solidarios Oscar Cerón Y William Chávez; que el abono es de la obligación de \$6.000.000 quedando pendiente la obligación por \$3.000.000. Solicita se despache de manera desfavorable la solicitud de terminación realizada por el señor Oscar Cerón por cuanto las obligaciones no han sido cubiertas en su totalidad, como tampoco las costas procesales, ni las agencias en derecho.

Así las cosas, y ante la posición presentada por el demandante, no habrá lugar a dar por terminado el proceso, ni a reponer la decisión recurrida, pues la misma iba dirigida solo a poner en conocimiento la solicitud presentada por la contraparte, debiendo continuar con el trámite procesal pertinente,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el numeral segundo de la providencia proferida el 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A REPONER el auto de 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaria dar inmediata cuenta para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00243

Demandante: Gloria Marleni Mogro Bravo

Demandados: Jaime Rodolfo Arteaga Caicedo.

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al estudiante Tomas Orlando Joya Zarama, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante Tomas Orlando Joya Zarama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.544.004 expedida en Pasto(N) para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de marzo de 2023 _____ Secretario.
--

Informe Secretarial. - Pasto 1 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00782
Demandante: Carmen Emilia Castro Hidalgo
Demandados: Elba Lucy Zamorano

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 26 de agosto de 2020 se fijó agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-241

Demandante: SUMOTO

Demandados: Wilfredo De La Cruz Meneses

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P, 285-610 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00313

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Enrique Gudiño Churon

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al señor registrador de Instrumentos Públicos en forma drástica, para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto y realice el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado.

Una vez revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra en el plenario respuesta de la ORIP con el registro de la medida cautelar decretada en auto de 16 de julio de 2019, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, insistiendo en el cumplimiento de lo ya ordenado en providencias anteriores.

Cabe recordar lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., el cual prevé:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”.

Finalmente se advertirá al señor registrador de Instrumentos Públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 44 No. 3 ibídem, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, acate lo resuelto en la providencia del 16 de julio de 2019, y proceda a registrar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 929 de 30 de marzo de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227630 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pasto, en razón de que el presente asunto versa sobre un **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**. Ofíciase.

SEGUNDO. - ADVERTIR al señor registrador de Instrumentos Públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 44 No. 3 ibídem, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00274

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Doris Alicia Rodríguez Caicedo

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la entidad demandante aporta poder y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano identificada con T.P. No. 315.046, para actuar en el asunto en referencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano identificada con T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Doris Alicia Rodríguez Caicedo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2021. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Doris Alicia Rodríguez Caicedo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4193 de 20 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00109

Demandante: Diego Andrés Escobar Revelo

Demandada: Nori Magalis Ramos Muñoz

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. -REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00141
Demandante: Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo
Demandadas: Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. -REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00014
Demandante: Livia Andrea Castro Quiroz
Demandados: Zoraida Fátima Narváez y Luis Georgino Narváez

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora Zoraida Fátima Narváez, solicita se termine el presente proceso, toda vez que ha realizado el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Por lo tanto, es procedente poner en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de pago de la obligación que presenta la parte demandada, para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00107
Demandante: Álvaro Ignacio Aguilar Torres
Demandado: Guillermo Eduardo Martínez Franco

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de domicilio del demandado, el que tiene por dirección la Manzana 9 Casa 7 del Barrio Altamira, perteneciente a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 _____ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 02/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023
5200141 89001 2016 00996	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR - LOPEZ PAZ vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2017 00107	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA - MARTINEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2017 00151	Ejecutivo Singular	SANDRA ADELA - ESTRADA vs JOSE LUIS - JURADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto resuelve recurso	01/03/2023
5200141 89001 2017 00243	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2017 00782	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA - CASTRO HIDALGO vs ELBA - ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/03/2023
5200141 89001 2017 01448	Ejecutivo Singular	JV AVANCE URBANO SA vs NELLY MERCEDES MARTINEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	01/03/2023
5200141 89001 2018 00241	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILFREDO DE LA CRUZ MENESES	Auto que reconoce personería	01/03/2023
5200141 89001 2019 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs EDGAR- GUDIÑO CHURON	Ordena requerir pagador, gerente y otros Ordenar a ORIP	01/03/2023
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023
5200141 89001 2021 00274	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs DORIS ALICIA RODRIGUEZ CAICEDO	Auto termina proceso por pago	01/03/2023
5200141 89001 2022 00141	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - ORDOÑEZ JARRAMILLO vs ANGELA DANIELA SANTACRUZ CORAL	Auto que reconoce personería y requiere so pena de desistimiento.	01/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00014	Ejecutivo Singular	LIBIA ANDREA CASTRO QUIROZ vs ZORAIDA - NARVAEZ GUERRERO	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación de proceso.	01/03/2023
5200141 89001 2023 00107	Ejecutivo Singular	ALVARO IGNACIO AGUILAR TORRES vs GUILLERMO EDUARDO MARTINEZ FRANCO	Auto rechaza Demanda	01/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2016-00652

Demandante: Sumoto S.A

Demandada: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación al CURADOR AD LITEM , por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P, 285.610 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al CURADOR AD LITEM Luis Ángel Bolaños Álvarez, de los señores Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00996.

Demandante: María del Pilar López Paz

Demandado: Guicela Solay Díaz Rosero

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 14 de junio de 2019, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 20 de enero de 2017 y 23 de mayo de 2018.

INFORMAR que, por existir embargo de remanente, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, a órdenes del proceso ejecutivo 2016 - 00460 promovido por Cristina Eduardo Paz Salas en contra de Guisela Solany Diaza Rosero.

Ofíciase por secretaria.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2017-00107

Demandante: Blanca Cecilia Martinez Rosales

Demandado: Lucia del Carmen Isandara Timana

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00151
Demandante: Sandra Adela Estrada
Demandado: José Luis Jurado Peñafiel

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto 26 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación en costas y se fijó agencias en derecho fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta

procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de febrero de 2017 y 13 de junio de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de marzo de 2023. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver el recurso presentado por la parte demandante contra el auto de 6 de Julio de 2022.

1. - Razones de inconformidad -

En auto de 6 de julio de 2022, se resolvió entre otras cosas no dar trámite al recurso de reposición formulado por el demandante frente a la providencia de 18 de febrero de 2022 por haberse presentado de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión, mediante correo de 11 de julio de 2022, el ejecutante recurre dicha providencia argumentando que a diferencia de lo señalado en el auto, el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2022, anexando pantallazo de lo dicho, por lo que solicita se reponga el numeral segundo del auto de 6 de julio de 2022.

Breves consideraciones.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente y una vez revisado el expediente, se advierte que tal como lo señala la parte ejecutante el correo con asunto "*Recurso de reposición terminación proceso 2017 0171*" fue enviado el 24 de febrero de 2022, y remitido nuevamente el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, lo que generó la confusión con los términos de presentación del mismo.

En ese entendido, el Despacho procederá a reponer el numeral segundo de la providencia proferida el 6 de julio de 2022, y a dar trámite al mismo.

2.- Recurso frente a la providencia de 18 de febrero de 2022

En auto de 18 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió poner en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada del señor Oscar Fernando Cerón, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Inicialmente el ejecutante manifiesta que la apoderada judicial del demandado no cuenta con poder debidamente otorgado por cuanto no tiene presentación personal, frente a lo cual se debe decir, que una vez revisado el expediente, a folio 35, se encuentra la presentación personal realizada al memorial poder, no siendo de recibo el argumento planteado.

Seguidamente el actor refiere aspectos relacionados con el incidente de nulidad, el cual fue ya resuelto; y frente a la solicitud de terminación menciona que que son 2 obligaciones soportadas con título valor, la primera es por valor de \$6.000.000 en donde son deudores solidarios el señor Oscar Cerón y Bernardo Tumbaco y la segunda por valor de \$3.000.000 en donde son deudores solidarios Oscar Cerón Y William Chávez; que el abono es de la obligación de \$6.000.000 quedando pendiente la obligación por \$3.000.000. Solicita se despache de manera desfavorable la solicitud de terminación realizada por el señor Oscar Cerón por cuanto las obligaciones no han sido cubiertas en su totalidad, como tampoco las costas procesales, ni las agencias en derecho.

Así las cosas, y ante la posición presentada por el demandante, no habrá lugar a dar por terminado el proceso, ni a reponer la decisión recurrida, pues la misma iba dirigida solo a poner en conocimiento la solicitud presentada por la contraparte, debiendo continuar con el trámite procesal pertinente,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el numeral segundo de la providencia proferida el 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A REPONER el auto de 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaria dar inmediata cuenta para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00243

Demandante: Gloria Marleni Mogro Bravo

Demandados: Jaime Rodolfo Arteaga Caicedo.

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al estudiante Tomas Orlando Joya Zarama, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante Tomas Orlando Joya Zarama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.544.004 expedida en Pasto(N) para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de marzo de 2023 _____ Secretario.
--

Informe Secretarial. - Pasto 1 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00782

Demandante: Carmen Emilia Castro Hidalgo

Demandados: Elba Lucy Zamorano

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 26 de agosto de 2020 se fijó agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 _____ secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01448
Demandante: J.V. Avance Urbano S.A.
Demandada: Giovanni Ceballos Delgado y Nelly Mercedes Martínez

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutada, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación conforme a la última liquidación de crédito y costas aprobada, a la cuenta de la entidad demandante, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por J.V. Avance Urbano S.A. frente a Giovanni Ceballos Delgado y Nelly Mercedes Martínez.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-241

Demandante: SUMOTO

Demandados: Wilfredo De La Cruz Meneses

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P, 285-610 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00313

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Enrique Gudiño Churon

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al señor registrador de Instrumentos Públicos en forma drástica, para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto y realice el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado.

Una vez revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra en el plenario respuesta de la ORIP con el registro de la medida cautelar decretada en auto de 16 de julio de 2019, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, insistiendo en el cumplimiento de lo ya ordenado en providencias anteriores.

Cabe recordar lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., el cual prevé:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”.

Finalmente se advertirá al señor registrador de Instrumentos Públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 44 No. 3 ibídem, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, acate lo resuelto en la providencia del 16 de julio de 2019, y proceda a registrar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 929 de 30 de marzo de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227630 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pasto, en razón de que el presente asunto versa sobre un **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**. Ofíciase.

SEGUNDO. - ADVERTIR al señor registrador de Instrumentos Públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 44 No. 3 ibídem, que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00109

Demandante: Diego Andrés Escobar Revelo

Demandada: Nori Magalis Ramos Muñoz

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. -REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de marzo de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00274

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Doris Alicia Rodríguez Caicedo

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la entidad demandante aporta poder y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano identificada con T.P. No. 315.046, para actuar en el asunto en referencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano identificada con T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Doris Alicia Rodríguez Caicedo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2021. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Doris Alicia Rodríguez Caicedo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4193 de 20 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00141
Demandante: Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo
Demandadas: Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. -REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de marzo de 2023 _____ Secretario.
--

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00014
Demandante: Livia Andrea Castro Quiroz
Demandados: Zoraida Fátima Narváez y Luis Georgino Narváez

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora Zoraida Fátima Narváez, solicita se termine el presente proceso, toda vez que ha realizado el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Por lo tanto, es procedente poner en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud de pago de la obligación que presenta la parte demandada, para que haga las manifestaciones que considere dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00107
Demandante: Álvaro Ignacio Aguilar Torres
Demandado: Guillermo Eduardo Martínez Franco

Pasto (N.), primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de domicilio del demandado, el que tiene por dirección la Manzana 9 Casa 7 del Barrio Altamira, perteneciente a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de marzo de 2023 _____ Secretario
